



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien compareció por su propio y personal derecho, señalando que fue emplazado a procedimiento y que se allana al procedimiento respectivo, renunciando a los plazos establecidos en la citada norma, así como en los que se contemplen las disposiciones de la materia, solicitando se emita la determinación administrativa correspondiente, toda vez que no cuenta con la documentación que se le solicitó por esta Autoridad.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

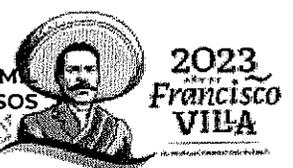
CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) primer párrafo, R) fracción I, y, S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas



PROFEPA, AV. Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS M. CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



RAC/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, al constituirse a la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888,

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, constataron obras y actividades en **una superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente: un **muelle con estructura de madera**: Este muelle de estructura de madera se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de 120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino; un **andador heptagonal de estructura de madera**: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinando esta Autoridad que se actuó en contravención de la legislación ambiental que se verificó, infringiendo lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo, R) fracción I, y, S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se determinó emitir el acuerdo de emplazamiento 0405/2022 que les fue notificado a los inspeccionados en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que durante el plazo de quince días otorgado al C. [REDACTED] para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare conveniente, a sus intereses, no se presentó prueba alguna que

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Q5Q 0 0P 0U1A U0U1A 0S00U0U1A 0P 0CE 0P VU / 0000S1A 0U V 0WSU / FFI A
 U7 U000U 000S00V0000U0U0P 0A 0S000 0 P 0S1A 0U V 0WSU / FFH0U0000 0 P 000A
 0S00V0000 0 P 0W0000A 0U0 0U0000P 0U0T 000 0 P 0U0P 0U00000A
 0UT U 0U0P 000P 000S 0S0A 0W00U0P 0P 00000 0U 0U0U0P 0S0U0A
 0U0P 000P 0P 0V0U0A 0P 0A 0U0U0P 000P 0V00000A 000P 0V000000E



valorar, ni argumento alguno que considerar, y si por el contrario de acuerdo, a la comparecencia realizada mediante escritos ingresados en fechas ocho de diciembre de dos mil veintidós, y dos de enero de dos mil veintitrés, el nombrado inspeccionado, coincide en señalar su deseo de allanarse al procedimiento, renunciando a los plazos procesales, de pruebas y alegatos, solicitando se resuelva de inmediato, por lo que, ante tal manifestación, libre y voluntaria se tiene al C. [REDACTED] renunciando al uso del término de dichos plazos procesales, al haber ofrecido ya las pruebas con que cuenta, mismos plazos que se encuentran previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto por haberlo manifestado de manera voluntaria, sin coacción de ninguna índole, de acuerdo al interés porque se resuelva de inmediato el procedimiento administrativo que le fue instaurado.

No obstante lo anterior, resulta preciso señalar que de su manifestación se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS M CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



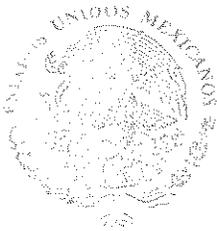


Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de sus escritos de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no desea aportar pruebas y alegatos, ni realizar manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; toda vez que renunció a los plazos procesales, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado, a través de su Representante Legal, sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON: DOSCIENTOS MIL
CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS
38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.**



2023
Año del
Francisco
VILLA



DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL
CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS
38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior se tiene que, el C [REDACTED], no exhibió las pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, pues no se refiere, a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, constataron obras y actividades en **una superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), actuando, el inspeccionado, en contravención de la legislación ambiental que se verificó.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa el C [REDACTED] no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.-Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo, R) primer párrafo fracción I y, inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUINTANA ROO
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



PAQ/EMMC



las obras y actividades constatadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y al interior del Mar Caribe (Bahía de Mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y:2346492; X:527975, Y:2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, PUNTA CANCÚN Y PUNTA NIZUC", localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente:

1.- Muelle con estructura de madera: Este muelle de estructura de madera se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de 120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

2.- Andador heptagonal de estructura de madera: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

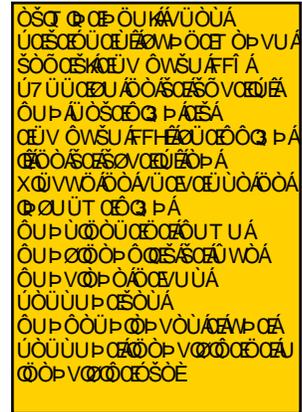


2023
Año de
Francisco
VILLA



TABLA DE COORDENADAS DE REFERENCIA

Punto	Coordenada		Observaciones
	X	Y	
1	527972	2346488	Muelle de estructura de madera
2	527871	2346435	
3	527983	2346464	Andador heptagonal de estructura de madera
4	527979	2346462	
5	527968	2346453	



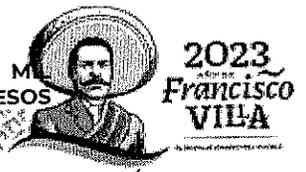
Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, constataron obras y actividades en una superficie de 498 metros cuadrados, caracterizada por un ecosistema marino, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de Thalassia testudinum y Syringodium filiforme, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de

PROCESO DE PROTECCIÓN FEDERAL DE PROFESIONALES EN EL AMBIENTE DE AGENCIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE FEDERAL DE QUINTANA ROO, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente: un **muelle con estructura de madera**: Este muelle de estructura de madera se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de 120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino; un **andador heptagonal de estructura de madera**: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino, todo lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema marino, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



RAQ/EMMC



protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en el ecosistema marino,** se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación al ecosistema marino,** deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran. Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre



SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

**Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON: DOSCIENTOS MIL
CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS
38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.**



2023
Año de
**Francisco
VILA**



el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

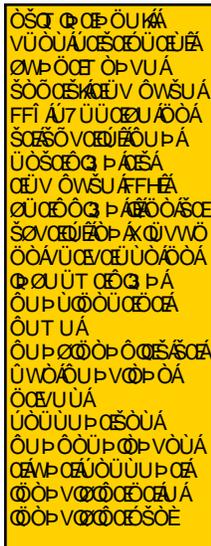
[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado al C. [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que le hubiesen permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos que acepta haber realizado en el lugar del proyecto, o en su caso para la operación del proyecto de que se trata, lo cual se determina como grave, toda vez que con su actuar afectó el ecosistema marino, dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección que dio origen al presente resolutivo.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Esta Autoridad advierte que las obras y actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED], en la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, constataron obras y actividades en **una superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), actuando, el inspeccionado, en contravención de la legislación ambiental que se verificó, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para el desarrollo de las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. [REDACTED], tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el lugar inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a

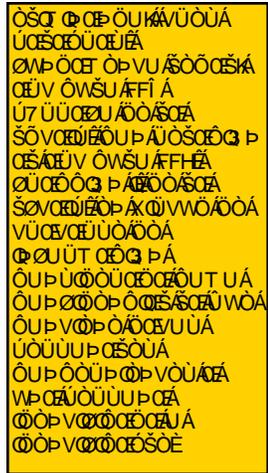
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adaptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que el C [REDACTED] no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades llevadas a cabo, en la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, constataron obras y actividades en **una superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades de construcción del muelle encontrado en el lugar inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico, imponiendo en su caso las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración del ecosistema marino, en el cual se llevó a cabo el muelle, y andador heptagonal observados durante la diligencia de inspección.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C [REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0405/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, del cual se desprende que las obras y actividades inspeccionadas se llevaron a cabo, en la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, constataron obras y actividades en **una superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), las cuales para su realización requirieron de mano de obra, y materiales para su construcción, lo cual



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS M CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2023
Francisco VILLA



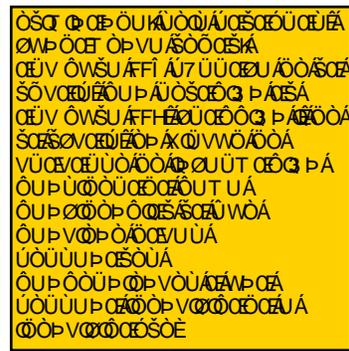
constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO, 38/100 M.N.)** equivalente a **2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad





de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo, R) primer párrafo fracción I y, inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades constatadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y al interior del Mar Caribe (Bahía de Mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y:2346492; X:527975, Y:2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, PUNTA CANCÚN Y PUNTA NIZUC", localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), encontrando durante el recorrido realizado por el predio inspeccionado, lo siguiente:

1.- Muelle con estructura de madera: Este muelle de estructura de madera

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas





se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de 120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

2.- Andador heptagonal de estructura de madera: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

TABLA DE COORDENADAS DE REFERENCIA

Punto	Coordenada		Observaciones
	X	Y	
1	527972	2346488	Muelle de estructura de madera
2	527871	2346435	
3	527983	2346464	Andador heptagonal de estructura de madera
4	527979	2346462	
5	527968	2346453	

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL MANEJO RESPONSABLE DEL TIEMPO



caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), en donde durante el recorrido realizado se encontró, lo siguiente:

1.- Muelle con estructura de madera: Este muelle de estructura de madera se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de 120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

2.- Andador heptagonal de estructura de madera: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

TABLA DE COORDENADAS DE REFERENCIA

Punto	Coordenada		Observaciones
	X	Y	
1	527972	2346488	Muelle de estructura de madera
2	527871	2346435	
3	527983	2346464	

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N), y 3 medidas correctivas.





4	527979	2346462	Andador heptagonal de estructura de madera
5	527968	2346453	

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y al interior del Mar Caribe (Bahía de Mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y:2346492; X:527975, Y:2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, PUNTA CANCÚN Y PUNTA NIZUC", localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), en donde durante el recorrido realizado se encontró, lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

1.- Muelle con estructura de madera: Este muelle de estructura de madera se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2023
Año de
Francisco VILLA

RAQ/EMMC



120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

2.- Andador heptagonal de estructura de madera: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

TABLA DE COORDENADAS DE REFERENCIA

Punto	Coordenada		Observaciones
	X	Y	
1	527972	2346488	Muelle de estructura de madera
2	527871	2346435	
3	527983	2346464	Andador heptagonal de estructura de madera
4	527979	2346462	
5	527968	2346453	

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y al interior del Mar Caribe (Bahía de Mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y:2346492; X:527975, Y:2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional "COSTA

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2023
AÑO DE
Francisco VILA



OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, PUNTA CANCÚN Y PUNTA NIZUC”, localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 498 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema marino**, conformado por pastos marino y arenal, cabe mencionar que los pastos marinos observados se encuentran compuestos principalmente por las especies de *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, la primera especie se encuentra en categoría de Protección especial (Pr) y la segunda especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), en donde durante el recorrido realizado se encontró, lo siguiente:

1.- Muelle con estructura de madera: Este muelle de estructura de madera se encuentra de forma perpendicular a la línea de costa con una longitud de 120 metros de largo por 3 metros de ancho piloteado con postes de madera en promedio de 2.50 metros de distancia una tras otra, con una profundidad promedio en la parte media de 2 metros, dicho muelle ocupa una **superficie total de 360 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.

2.- Andador heptagonal de estructura de madera: Este andador heptagonal de estructura de madera se encuentra distribuido por un área de arranque de 4 metros de largo por 3 metros de ancho y estructura circular conformada de 7 secciones, cada sección de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, estas estructuras se encuentran piloteadas con postes de madera, dicho andador heptagonal de estructura de madera ocupa una **superficie de 138 metros cuadrados** al interior del ecosistema marino.



TABLA DE COORDENADAS DE REFERENCIA

Punto	Coordenada		Observaciones
	X	Y	

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL
CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS
38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.**



2023
Francisco
VILLA



1	527972	2346488	Muelle de estructura de madera
2	527871	2346435	Muelle de estructura de madera
3	527983	2346464	Andador heptagonal de estructura de madera
4	527979	2346462	Andador heptagonal de estructura de madera
5	527968	2346453	Andador heptagonal de estructura de madera

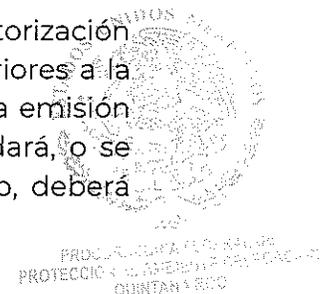
Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Avenida Mayapan Sur, Sín Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2023
Año de
Francisco
VILLA



Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2023
Año de
Francisco VILLA
D. SEVILLA / D. P. VILLALBA



consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED], se impone la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO, 38/100 M.N.)** equivalente a **2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)**.

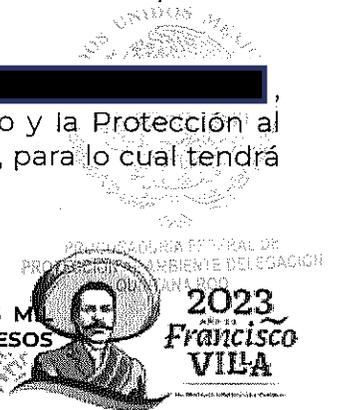
SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

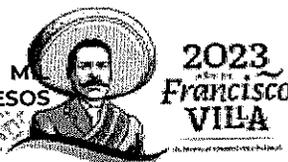
Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá a la zona federal marítimo terrestre y al interior del mar caribe (bahía de mujeres), localizado en la coordenada UTM 16 Q. X:527974, Y=2346492; X:527975, Y=2346489; X:527888, Y:2346445 Y X:527888, Y=2346448, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, dentro del parque nacional denominado "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", Localidad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

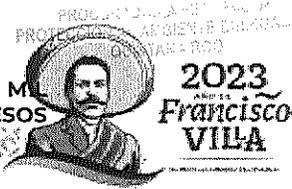
SÉPTIMO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Avenida Sayil, esquina con Savignac, edificio Corporativo Azuna, piso 14, oficina 1405, Supermanzana 4, en esta Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE- - - - -

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,41.38 (SON:DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

